



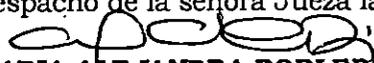
EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00109-00

Demandante: COOPERATIVA COOTREGUA

Demandado: JHON FREDY SINFORIANO REQUETA – LUIS ALBERTO SINFORIANO REQUETA

INFORME DE SECRETARÍA.- *Viernes Catorce (14) de Agosto de 2020.-* Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, para lo que estime pertinente.


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

Inirida, Miércoles Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Satisfactoria la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente interlocutorio, luego de analizar si se dan los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de Octubre de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del extremo pasivo, teniendo como base de ejecución un título ejecutivo (Pagare – 1200007003) para que previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor, por la siguiente suma de dinero: *i) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.437.440) Valor contenido en Pagare N° 1200007003 por concepto de capital con fecha de creación el día 22 de Mayo de 2018 ii) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fija del efectivo anual de la superfinanciera, liquidados desde el 05 de Mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, iii) Por las costas y gastos del proceso.*

El escrito de demanda que correspondió a este Juzgado el día 27 de Septiembre de 2019 y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los Artículos 82, 422 y 431, del C. G del Proceso, y el artículo 709 del C. del Comercio, mediante auto del 09 de Octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Que la parte demandada fue citada para notificación personal y notificada por aviso, tal como se observa a folios 23 al 27; y del 30 al 34

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00109-00

Demandante: COOPERATIVA COOTREGUA

Demandado: JHON FREDY SINFORIANO REQUETA – LUIS ALBERTO SINFORIANO REQUETA

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co* 
Palacio de Justicia



quienes guardaron silencio dentro del término procesal oportuno, no existiendo excepciones a resolver.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto en los términos interlocutorios del mandamiento de pago expedido en el correspondiente proceso, conclúyase para el caso sub-lite idoneidad de los mismos; pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, en ella se trajo documentos que reúnen los requisitos que los constituyen como verdaderos títulos valores, amparado por la presunción de autenticidad. Derivándose la plena satisfacción de la imposición establecida en el Artículo 422 del C. G. del Proceso; y, finalmente porque de esos instrumentos deviene la legitimidad activa y pasiva para las partes en mención.

CONSIDERACIONES.

Que el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil; esto es, el ejecutivo singular, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se profiera será meritoria. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la ejecutada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en ellos incorporados y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El auto mandamiento de pago fue notificado en legal forma a la parte demandada, sin que hiciera uso de la oportunidad establecida en el Artículo 442 del C. G. del Proceso; es decir, no se tachó de falso el título o su contenido ni se ejercieron medios exceptivos de defensa.

El objeto del proceso ejecutivo, en este caso es el pago de una suma de dinero contenida en un título valor (pagare), que como se dijo

EJECUTIVO SINGULAR
94001-40-89-001-2019-00109-00
Demandante: COOPERATIVA COOTREGUA
Demandado: JHON FREDY SINFORIANO REQUETA – LUIS ALBERTO SINFORIANO REQUETA

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia



anteriormente reúnen los requisitos exigidos por la ley y del cual no se discutió su autenticidad ni sus requisitos formales. En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso ha de proferirse el respectivo auto en los términos que allí se trata.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal** de Inirida Departamento de Guainía;

RESUELVE.

Primero.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso promovido por COOPERATIVA COOTREGUA. En contra de JHON FREDY SINFORIANO REQUETA C.C.1.121.714.239 y LUIS ALBERTO SINFORIANO REQUETA C.C. 19.016.481 conforme al mandamiento de pago mencionado en la providencia.

Segundo.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Artículos 446 del Código General del Proceso.

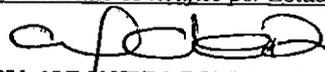
Tercero.- CONDÉNESE al ejecutado al pago de las costas causadas dentro del proceso. Conforme lo dispone el Artículo 365 del C. G. del Proceso en la liquidación de costas inclúyase la suma OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000). Por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidase de acuerdo al Artículo 366 y 446 ibídem.

Cuarto.- Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Jueza Primera Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida, 03 de Septiembre de 2020
El anterior auto se notificó por Estado No. 29


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR
94001-40-89-001-2019-00109-00
Demandante: COOPERATIVA COOTREGUA
Demandado: JHON FREDY SINFORIANO REQUETA – LUIS ALBERTO SINFORIANO REQUETA

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia